

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia n.º 934/2025 de 29 de enero de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 2355/2020***SUMARIO:**

IS. Gestión. Obligaciones formales. Error contable. La parte actora considera que debe ser estimado el recurso contencioso-administrativo, toda vez que aportó prueba acreditativa de que se había producido un error contable que no había afectado al resultado contable como se deduce de lo aportado por la auditora de las cuentas de la recurrente, como igualmente del informe pericial aportado, proveniente de un perito titulado. De dicha prueba se deduce que existió un error de registro en cuanto se refiere al deterioro de las mercaderías, que debió figurar como ingreso en vez de como un gasto, pero lo cierto es que al mismo tiempo se ha producido, como consecuencia del traslado de la contabilidad danesa, nacionalidad de la matriz a la que pertenece la recurrente, en el concepto de "aprovisionamientos", resultando que el consumo de materias primas y otras materias consumibles se encontraba infravalorado exactamente en el mismo importe, además, de que debió ser requerida previamente por la Agencia Tributaria. Por el contrario, la Administración demandada considera que la actora no ha aprobado los hechos que le incumben, no dando valor probatorio a la documental aportada por la recurrente. Admitiendo las partes la existencia de un error contable, lo cierto es que la actora ha desvirtuado lo expuesto en la resolución del TEAC impugnada en autos, siendo carga procesal que le incumbe conforme al art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aportando prueba suficiente y justificativa de su pretensión, comparada la contabilidad auditada y la danesa, en el sentido de que en el concepto de "aprovisionamientos de existencias" la cuantía correspondiente ha resultado neutralizada porque el consumo de materias primas y otras materias consumibles se encontraba infravalorado exactamente en el mismo importe, además de que ello no ha tenido repercusión en el resultado contable. Dicho dictamen no fue debidamente valorado por el TEAC, en cuya resolución no se desvirtúa el contenido de dicho dictamen, por lo que sus conclusiones deben ser confirmadas, habiéndose neutralizado el gasto indebido.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN SEGUNDA***Núm. de Recurso: 0002355/2020**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General: 14369/2020**Demandante: VESTAS CONTROL SYSTEMS SPAIN S.L.**Procurador: D. GUZMÁN DE LA VILLA DE LA SERNA**Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**Abogado Del Estado**Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA***SENTENCIA nº:****Ilmo. Sr. Presidente:**

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

Madrid, a 29 de enero de 2026.

Síguenos en...



Vistos los autos del recurso contencioso administrativo 2355/2020 que ante esta Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido VESTAS CONTROL SYSTEMS SPAIN S.L., representada por el Procurador D. Guzmán de la Villa de la Serna, y asistida por la letrada Elena Ferrer-Sama Server, contra la Resolución dictada por el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL (TEAC) de 24 de septiembre de 2020, R.G 3374/2018, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de Castilla y León de fecha 5 de diciembre de 2.017 que desestima a su vez la reclamación económico-administrativa nº NUM000 contra los acuerdos de liquidación, y expediente sancionador, de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Castilla y León de la AEAT, por impuesto de Sociedades, ejercicio 2009, siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte indicada interpuso este recurso en fecha 23 de diciembre de 2020 respecto de los actos antes aludidos, y siendo admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó este a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que solicitó la anulación de la resolución del TEAC de 24.9.2020, así como la anulación de la liquidación impugnada y sanción de las que deriva.

SEGUNDO.-De la demanda se dio traslado al Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó la confirmación del acuerdo impugnado.

TERCERO.-Continuado el proceso por sus trámites, y evacuado el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese.

CUARTO.-Finalmente se señaló para votación y fallo el día 28 de enero de 2.026, fecha en que efectivamente se deliberó y votó.

QUINTO.-En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia, siendo la cuantía del procedimiento de indeterminada. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Eugenio López Candela, quién expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 24 de septiembre de 2020, R.G 3374/2018, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de Castilla y León de fecha 5 de diciembre de 2.017 que desestima a su vez la reclamación económico-administrativa nº NUM000 contra los acuerdos de liquidación, y expediente sancionador, de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Castilla y León de la AEAT, por impuesto de Sociedades, ejercicio 2009

La resolución del TEAC desestima la alzada confirmando la resolución del TEAR de Castilla y León, así como los acuerdos de liquidación y el acuerdo sancionador que deriva de ella, en cuanto que considera que la actora no ha acreditado que no se haya producido una alteración del resultado contable, al consignar un gasto por deterioro de mercaderías por importe de 218.735,71 euros en vez de registrar un ingreso.

SEGUNDO.-Son hechos acreditados en autos que derivan del expediente administrativo, los siguientes, recogidos en la resolución impugnada:

- 1.- Que en fecha 2 de julio de 2.014 tiene lugar el inicio de actuaciones de comprobación de carácter parcial respecto de la obligada tributaria. La actora se dedica a la actividad de fabricación de material eléctrico.
- 2.- Con fecha 25 de noviembre de 2014, le fue notificado a la actora Acta de disconformidad núm. A02 NUM001, confiriéndole un plazo de quince días para formular alegaciones. Con esa misma fecha le fue notificado a la actora el Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador núm. A51 NUM002, que se acompañó de la correspondiente propuesta de resolución del procedimiento, confiriéndole un plazo de quince (15) días para formular alegaciones.
- 3.- Con fecha 10 de diciembre de 2014 la actora presentó sendos escritos solicitando la ampliación del plazo para efectuar alegaciones frente al Acta de disconformidad y el Acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador.
- 4.- Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2014, la actora presentó sendos escritos de alegaciones frente al Acta de disconformidad y frente al Acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador anteriormente señalados. En dichos escritos se solicitaba la revocación de la propuesta de liquidación contenida en el Acta de disconformidad, así como la revocación de la propuesta de resolución del procedimiento sancionador.

5.- Con fecha 30 de abril de 2015 se notificó el Acuerdo de liquidación núm. A23 NUM001, en virtud del cual el Inspector Regional confirmó la propuesta de liquidación formulada en el Acta de disconformidad, resultando una cuota a ingresar de 131.241,43 €, incrementada en los intereses de demora por importe de 30.976,57 €. Asimismo, con fecha 30 de abril de 2015, le fue notificado a la actora el Acuerdo de resolución del procedimiento sancionador núm. A23 NUM002, dictado también por el Inspector Regional, en virtud del cual se acuerda imponer a VESTAS CONTROL SYSTEMS SPAIN, S.L. por la comisión de la infracción tributaria descrita la sanción de 65.620,72 euros.

6.- Con fecha 29 de mayo de 2015, contra el Acuerdo de liquidación núm. A23 NUM001 y contra el Acuerdo de resolución del procedimiento sancionador núm. A23 NUM002, la actora interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León que fueron desestimadas por resolución de 5 de diciembre de 2017. Frente a ella la actora interpuso con fecha 8 de junio de 2018 recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central que fue desestimada por resolución de 24.9.2020.

7. La regularización efectuada deriva de la consignación por parte de la actora de un gasto por deterioro de mercaderías por importe de 218.735,71 euros, cuando en realidad debió haber registrado un ingreso en concepto de reversión de la provisión por deterioro de mercancías por dicha cuantía. La sociedad actora es propiedad de la empresa danesa Vestas Control Systems AS. Y lleva la contabilidad diaria bajo un sistema contable vigente danés. La obligada tributaria no aplica el cuadro de cuentas contenido en el Plan General de contabilidad, y al cierre de cada ejercicio realiza un traslado manual de la contabilidad danesa al Plan General contable español. Es así, que la sociedad comprobada dotó en el ejercicio de 2008 una corrección valorativa por deterioro de existencias por importe de 238.733,41 euros, habiendo revertido en 2009 gran parte de la provisión, en concreto, 218.735,71 euros. En la declaración del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2009 la actora consignó en el apartado de deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos, con signo negativo la cantidad de -218.731,71 en lugar de hacerlo con signo positivo, como correspondería a la reversión de un deterioro.

TERCERO.- Posición de las partes.

La parte actora considera que debe ser estimado el recurso contencioso-administrativo, toda vez que aportó prueba acreditativa de que se había producido un error contable que no había afectado al resultado contable como se deduce de la Carta de Fecha 18 de noviembre de 2014 aportada por KPMG, auditora de las cuentas de la recurrente, como igualmente del informe pericial aportado a la reclamación económica-administrativa ante el TEAR, proveniente del perito titulado Mercantil Teodulfo. De dicha prueba se deduce que existió un error de registro en cuanto se refiere al deterioro de las mercaderías, que debió figurar como ingreso en vez de como un gasto en la cuantía de 218.735,71 euros, pero lo cierto es que al mismo tiempo se ha producido, como consecuencia del traslado de la contabilidad danesa, nacionalidad de la matriz a la que pertenece la recurrente, en el concepto de "aprovisionamientos", resultando que el consumo de materias primas y otras materias consumibles se encontraba infravalorado exactamente en el mismo importe, además, de que debió ser requerida previamente por la Agencia Tributaria.

Por el contrario, para, la Administración demandada, remitiéndose a lo dispuesto en el acuerdo de liquidación y en la resolución del TEAC, considera que la actora no ha aprobado los hechos que le incumben, no dando valor probatorio a la documental aportada por la recurrente.

CUARTO.- Resolución del fondo del recurso.

Admitiendo las partes la existencia de un error contable en los términos expuestos en el fundamento de derecho anterior -lo que ya fue reconocido en la diligencia nº2- así como en la cifra de variación de existencias (1.031.992,77 euros), lo cierto es que la actora ha desvirtuado lo expuesto en la resolución del TEAC impugnada en autos, siendo carga procesal que le incumbe conforme a lo dispuesto en el [art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), aportando prueba suficiente y justificativa de su pretensión, comparada la contabilidad auditada y la danesa, en el sentido de que en el concepto de "aprovisionamientos de existencias" la cuantía correspondiente era de 24.672.910 euros, ha resultado neutralizada porque el consumo de materias primas y otras materias consumibles se encontraba infravalorado exactamente en el mismo importe, 437.472 euros, según se deduce de la casilla 264 comparada con la 262, y de la que resulta la cifra final de consumo de 24.235.438,50 euros. Y ello se deduce de la mencionada carta de KPMG, Auditora de cuentas de la recurrente, como igualmente del informe pericial de fecha 1 de julio de 2015 del perito Sr. Teodulfo (folio 20 del dictamen), además de que ello no ha tenido repercusión en el resultado contable (folio 23 de la pericial). Dicho dictamen no fue debidamente valorado por el TEAC, pese a que fue aportado en la vía económico-administrativa, y debió ser objeto de valoración por el TEAC, al ser posible la aportación de la mencionada documental en dicha vía ([STS de 10.9.2018](#), [recurso 1246/2017](#), [21.2.2019](#), [recurso 1985/2017](#) o [19.5.2020](#), [recurso 6192/2017](#)). En la resolución del TEAC no se desvirtúa el contenido de dicho dictamen, por lo que sus conclusiones deben ser confirmadas, habiéndose neutralizado el gasto indebido de 218.735,71 euros.

Debemos, por tanto, anular la regularización practicada y la resolución del TEAC que la confirma.

QUINTO.- Sobre el acuerdo sancionador.

Síguenos en...

En cuanto a la sanción impuesta, la anulación de la liquidación ha de conllevar la del acuerdo sancionador, sin que sea necesario entrar en el examen de los restantes motivos formulados respecto del acuerdo sancionador.

Por consiguiente, debe estimarse el recurso contencioso-administrativo, anulándose la resolución del TEAC, así como los acuerdos de liquidación y sanción que confirman.

SEXTO.-Con arreglo al [artículo 139.1 de la LJCA](#), procede condenar en costas a la demandada, al haberse estimado el presente recurso contencioso- administrativo.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, y en nombre de Su Majestad El Rey, la **Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional**,ha decidido:

1º.- **ESTIMAR**el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad VESTAS CONTROL SYSTEMS SPAIN S.L., representada por el Procurador D. Guzmán de la Villa de la Serna, contra la Resolución de 24 de septiembre de 2020, R.G 3374/2018,, del Tribunal Económico Administrativo Central, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual se anula por no ser conforme a derecho, así como la liquidación impugnada y acuerdo sancionador de los que deriva objeto de este recurso que igualmente se anulan.

2º.- Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

